



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

25000093016377

ELC

numeroCedula

TRIBUNAL: SECRETARIA ELECTORAL DEL JUZGADO NACIONAL
EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL, SITA EN
TUCUMAN 1320, SUBSUELO, CABA

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.:

Domicilio:

Tipo de Domicilio:

Carácter:

Observaciones Especiales:

	2323/2025				1102	
N ORDEN	EXPTE. N	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos: AMAT LACROIX, ESTEBAN c/
PARTIDO JUSTICIALISTA - NACIONAL s/IMPUGNACIÓN DE ACTO DE
ÓRGANO O AUTORIDAD PARTIDARIA

Según copia que se acompaña.

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Buenos Aires, 20 de mayo de 2025

Fdo.: MARTIN ROSENDO SEGUI, SECRETARIO ELECTORAL



Poder Judicial de la Nación

Secretaría Electoral - Capital Federal

2323/2025

AMAT LACROIX, ESTEBAN c/ PARTIDO JUSTICIALISTA -
NACIONAL s/IMPUGNACIÓN DE ACTO DE ÓRGANO O
AUTORIDAD PARTIDARIA

Buenos Aires, de mayo de 2025.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa caratulada “**Amat Lacroix, Esteban c/ Partido Justicialista Nacional s/ Impugnación de Acto de Órgano o Autoridad partidaria**”, Expte. N° 2323/2025, del Registro de causas de la Secretaría Electoral, y

CONSIDERANDO:

I)

Que se presenta el Sr. Esteban Amat Lacroix, en su carácter de Presidente del Partido Justicialista, Distrito Salta, a fin de efectuar “...un *PLANTEO DE NULIDAD en contra de la decisión que habría sido tomada en fecha 24 del corriente mes de febrero, por el Consejo Nacional del Partido Justicialista –Orden Nacional (...)* por la cual se habría ordenado la intervención del Partido Justicialista –Distrito Salta, solicitando se declare la nulidad absoluta de dicha decisión...”

“...hasta tanto se resuelva la acción de nulidad planteada, solicitamos dicte con carácter urgente *MEDIDA CAUTELAR SUSPENDIENDO LOS EFECTOS DE LA MEDIDA IMPUGNADA y sus actos consecuentes...*”.-

Que efectúa una síntesis de los hechos, manifestando que “...Desde la asunción de la gestión de las autoridades locales del Partido, el día 10 de abril de 2023, se han observado en la administración y conducción del Partido Justicialista –Distrito Salta todas las obligaciones que imponen las Leyes N° 23.298, N°26.571 y N° 26.215, así como las establecidas en las Cartas Orgánicas nacional y de distrito, manteniendo cuentas ordenadas, además de



demostrar intensa actividad política y social por parte de los órganos partidarios”.-

“...Asimismo, se llevaron a cabo reuniones periódicas del Consejo Provincial y del Congreso con amplia participación de los representantes de todos los departamentos de la Provincia de Salta”.-

Que hace mención durante el desarrollo de su exposición que “...entre los años 2020 y 2022 se produjeron las renunciadas sucesivas de tres Presidentes del Partido Justicialista Distrito Salta , conforme constancias emitidas por el Juzgado que acompaña, lo que motivó la convocatoria a elecciones internas partidarias, el proceso electoral interno del Partido Justicialista Distrito Salta que fuera convocado para el 12 de febrero de 2023 y culminó con la proclamación por la Junta Electoral de las autoridades partidarias legítimamente elegidas para el periodo 2023-2027 que surgen del certificado emitido del Juzgado que se acompaña”.-

Alega que “...en relación a las supuestas causales (...) sólo pudieron conocerse las declaraciones periodísticas, particularmente por parte de Emiliano Estrada que formaría parte actualmente del Consejo nacional del Partido Justicialista, quien habría manifestado que se “buscaba enderezar lo que se torció” o que “no se puede provincializar un partido nacional”, ello basado presuntamente en las votaciones realizadas por los Diputados Nacionales que fueron electos por los Frentes que integró, junto con otros partidos políticos, el Partido justicialista Distrito Salta para los procesos electorales 2021 y 2023”.-

En relación a los fundamentos de su presentación, expresa que “...resulta a todas luces evidente que no existe una causa justa, lícita que la intervención dispuesta tiene como causa real, pretendidamente oculta y oscura, por un lado amedrentar a las autoridades partidarias provinciales que acompañaron a la lista opositora en el proceso electoral partidario nacional y por otra tomar el control de los partidos políticos distritales para desplazar sus autoridades legítimas y que sea una persona designada como interventor desde Buenos Aires quien suscriba las alianzas transitorias y designe “a dedo” los candidatos que correspondan al Distrito...”.-





Poder Judicial de la Nación

Secretaría Electoral - Capital Federal

Alega que “Un partido de Distrito Provincial que se encuentra absolutamente ordenado política, jurídica e institucionalmente, con pleno funcionamiento de todos los órganos partidarios integrados por afiliados elegidos democráticamente mediante un proceso electoral llevado a cabo en forma legítima y legal, cumpliendo en su totalidad con los preceptos normativos que lo rigen, no puede ser objeto de intervención lisa y llanamente por revanchismo político para digitar las conformaciones de alianzas y designación de candidatos, en el marco de un proceso electoral provincial en curso, sustituyendo a sus autoridades legítimas locales del Distrito Salta por una persona designada en Buenos Aires, desplazando las autoridades naturales y elegidas democráticamente por su afiliados”.-

Culmina su exposición manifestando que “...se dicte sentencia haciendo lugar a la acción deducida, declarando la nulidad de la intervención del Partido Justicialista –distrito Salta dispuesta por el Consejo Nacional Justicialista en la reunión del día 24 de febrero de 2025”.-

Que con fecha 12 de marzo de 2025, la suscripta resuelve no hacer lugar a la medida cautelar intentada y, ordena correr traslado de la demanda interpuesta, a los Apoderados del Partido Justicialista –Orden Nacional.-

Que con fecha 14 de marzo del corriente año, la actora apela la resolución aludida precedentemente, la cual es concedida y se encuentra actualmente en trámite ante la Cámara Nacional Electoral.-

Que con fecha 20 de marzo del corriente año, se presenta la Sra. Patricia García Blanco y el Sr. Eduardo López Wesselhoeft, ambos en carácter de Apoderados de la entidad cuestionada, a fin de contestar el traslado conferido oportunamente.-

Que en el desarrollo de su descargo, expresan que “...la causa de la intervención queda supeditada a la evaluación de mérito, oportunidad y conveniencia realizada por las autoridades partidarias y excluida del conocimiento de los tribunales de justicia, salvo manifiesta irrazonabilidad...”.-



“...corresponde respetar la opción valorativa y el margen de discrecionalidad de la agrupación de orden nacional, en tanto –como ha quedado expuesto- actuó dentro del marco de las atribuciones políticas que posee...”.-

Finaliza sosteniendo que “...La presentación que se contesta no alcanza para conmover lo actuado por el Partido que representamos en punto a la intervención dispuesta y al accionar de los designados para normalizar el distrito en cuestión, atento a que ya han asumido sus responsabilidades y sus actos se adecuan a las facultades naturales que tienen los interventores a los fines de la manda encomendada, esto es la normalización partidaria”.-

Que con fecha 27 de marzo del corriente año, la parte demandada efectúa una presentación mediante la cual pone en conocimiento al Tribunal de la citación efectuada por el Partido Justicialista, Orden Nacional, al plenario del Congreso partidario, a realizarse el día 25 de abril de 2025.-

Que con fecha 26 de marzo del corriente año la suscripta convoca para el día 15 de abril de 2025, a las partes y al Sr. Procurador Fiscal Electoral, a la audiencia prevista en el Artículo 65 de la Ley 23.298.-

Que con fecha 8 de abril de 2025, la demandada efectúa una presentación mediante la cual comunica “...que se ha convocado al Congreso Ordinario Nacional del Partido Justicialista para el día 25 de abril del corriente año, a las 10 hs. en primera citación y 12 hs. en segunda citación, en el Club Ferrocarril Oeste de C.A.B.A.”.-

Que en el transcurso de la audiencia mencionada, la parte actora, manifiesta que “...Nosotros venimos tal como lo expresamos en la demanda presentada y ratificamos en todos sus términos a solicitar la impugnación y se deje sin efecto la resolución N° 2/25 del Consejo Nacional del partido Justicialista por la cual se dispone la intervención del partido justicialista de Salta a partir del día 24 de febrero de 2025. Consideramos que se trata de una decisión ilegal y arbitraria”.-

“Sostenemos que la decisión es ilegal en virtud de que el Consejo Nacional no es competente para decidir sobre la intervención de un distrito...”.-





Poder Judicial de la Nación

Secretaría Electoral - Capital Federal

Que oportunamente se le concede la palabra a la demandada, quien alega que *“...la actora no ha cumplido un requisito insoslayable para ocurrir a estos estrados como es el agotamiento de la vía partidaria”*.-

Finaliza expresando que *“...este es un ámbito jurídico y debemos atenernos al tema político. No existen argumentos ambiguos para la intervención y menos es un mecanismo aleccionador de conductas partidarias y existen mecanismos en la carta orgánica para cuestionar la conducta de los afiliados...”*.-

Que una vez efectuada la audiencia, con fecha 16 de abril del corriente año, la suscripta ordena correr las actuaciones en vista ante el Sr. Procurador Fiscal Electoral.-

Que en el dictamen del Ministerio Público, el Sr. Procurador Fiscal expresa que *“...si bien el Consejo puede adoptar medidas urgentes, la decisión de disponer la intervención de un partido y desplazar a las autoridades democráticamente constituidas por el voto de sus afiliados, no le fue normativamente delegada a ese cuerpo (...)solo puede concluirse que la intervención decidida por el Consejo Nacional Federal aparece en los términos de lo establecido por la Carta Orgánica, fuera del marco de sus atribuciones, circunstancia que pugna su validez...”*.-

Finalmente, la suscripta ordena agregar en autos, copia de la presentación efectuada por la Sra. Apoderada del Partido Justicialista Orden Nacional, mediante la cual comunican la convocatoria al Congreso Nacional el día 20 de mayo del corriente año, de la Resolución N° 2 del Consejo Nacional Federal, de fecha 24 de Febrero, Resolución N° 3 de Presidencia de fecha 26 de Febrero y copia de la Carta Orgánica de la entidad.-

II)

A efectos de resolver la controversia planteada, debe tenerse en cuenta, en primer término, que este Tribunal se ha expresado ya en otras oportunidades respecto de la competencia del Consejo Nacional Justicialista para decidir intervenciones a los Distritos.-



También se ha expresado este Juzgado, sosteniendo la validez de la Jurisprudencia del Superior, en relación a que las motivaciones que pudieran dar origen a una medida intervencionista, quedan supeditadas a la evaluación de mérito y conveniencia que realicen las autoridades nacionales.-

Sentado ello, corresponde recordar igualmente que la Cámara Nacional Electoral, tiene decidido ya respecto a la interpretación del art. 11 de la ley 23.298 (Fallos n° 693/89; 929/90; 1276/92 C.N.E. entre otros), que “...*el principio general es que la vida partidaria funciona sin la intromisión del gobierno central del partido, por lo que debe determinarse en qué casos se justifica dicha intervención para evitar que las agrupaciones de distrito queden sujetas permanentemente a una tutela por parte de los órganos centrales. Es decir que la intervención debe tener una causa justa, lícita y útil. Por consiguiente el criterio con que debe aplicarse el instituto de la intervención es restrictivo, ya que desplaza a las autoridades naturales de los partidos que son el fruto de la voluntad de los afiliados del distrito.*”, Fallo CNE 1514/1993.-

III)

Ahora bien, en el concreto caso de autos, donde la intervención no ha sido decidida por el Congreso Nacional, que es el órgano natural al que corresponde adoptar esa medida, resulta necesario analizar más exhaustivamente y con mayor rigor los fundamentos esgrimidos por el Consejo Nacional, en orden a determinar si la misma resulta razonable, más allá del análisis que pudiera realizarse respecto a la competencia del órgano que dispuso la intervención.-

Se expresa en el Acta N° 2, que “...*algunos legisladores nacionales del Partido Justicialista del Distrito Salta, siendo ellos autoridad partidaria de ese Distrito, votaron favorablemente en la Cámara de Diputados de la Nación, leyes que van en contra del ideario del Partido Justicialista, a tal punto que habiendo ingresado a la Cámara integrando listas de las alianzas electorales Frente de Todos y Unión por la Patria y que recibieron el apoyo de la ciudadanía, decidieron integrar un bloque político, en el referido*





Poder Judicial de la Nación

Secretaría Electoral - Capital Federal

cuerpo, de manera separada al que conforma hoy el grupo de legisladores del Partido Justicialista y sus aliados...Votaron favorablemente leyes que la mayoría del bloque de Unión por la Patria no apoyó...Ello constituyó una afrenta a los postulados doctrinarios del partido Justicialista...”.-

Se advierte aquí los argumentos esgrimidos por la autoridad nacional no constituyen una fundamentación razonable de la decisión de intervenir el distrito, al carecer de elementos concretos que justifiquen una medida de esa naturaleza y revelan únicamente la diferencia de criterios entre la entidad distrital y la nacional, en relación a la acción política del partido.-

En efecto, no se advierte en el análisis hecho por el Consejo Nacional Federal, la existencia en el Distrito Salta de situaciones de conflicto que no cuenten con posibilidad de solución, o de anormalidades institucionales que pongan en peligro la existencia del partido, o un marco de desgobierno que genere anarquía en el desarrollo de su vida interna, ni situaciones de acefalía, o de incumplimiento de obligaciones legales que afecten la personería jurídico política de la institución.-

Por otra parte, la sola referencia hecha en el Acta del Consejo Nacional Federal, a que algunos de los Diputados Nacionales de la Provincia de Salta habrían votado en sentido diferente al que algunos de sus colegas del mismo partido, tampoco resulta fundamento suficiente para disponer la intervención de un Distrito.-

Ello así por cuanto dicha situación en particular, podría suscitarse en cualquier entidad política y ante cualquier proyecto de ley, sin que dicha diferencia de criterios constituya una anormalidad en el funcionamiento de los partidos, que justifique la intromisión del partido Nacional, en la vida interna del partido de Distrito, desplazando a las autoridades elegidas por su cuerpo de afiliados.-

La sola invocación de dicha causal, sumada a la inexistencia de elementos o situaciones concretas que justifiquen la intervención, tornan arbitraria dicha medida, y obligan a declarar su



invalidez, al carecer de legitimidad, por no haber sido decidida conforme el requisito Jurisprudencial de existencia de causa justa, lícita y necesaria.-

En virtud de lo expuesto, Jurisprudencia citada y de conformidad -parcialmente- con lo dictaminado por el Sr. Procurador Fiscal Electoral, es que corresponde y así;

RESUELVO:

I) DECLARAR LA NULIDAD DE LA INTERVENCIÓN DISPUESTA POR EL PARTIDO JUSTICIALISTA ORDEN NACIONAL, RESPECTO DEL PARTIDO JUSTICIALISTA DISTRITO SALTA.-

II) NOTIFÍQUESE Y PONGASE EN CONOCIMIENTO DEL JUZGADO FEDERAL CON COMPETENCIA ELECTORAL EN DICHA JURISDICCIÓN.-

III) FIRME, ARCHÍVESE.-

